



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE : SAN ANTONIO DE CARABAYLLO, código 01-00050-15

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO-
INGEMMET

ADMINISTRADO : JULIO CESAR YAKABI ARAKAKI

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO", código 01-00050-15, fue formulado el 5 de enero de 2015, por JULIO CESAR YAKABI ARAKAKI, por una extensión de 20 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
2. Por Informe N° 1142-2015-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de enero de 2015, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, advierte, entre otros, que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO" se encuentra superpuesto en forma total al Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, declarado con Resolución Ministerial 0429-2013-MINAGRI, publicado el 06 de noviembre de 2013, ingresado referencialmente al Catastro de áreas Restringidas. Se adjunta plano a fojas 63.
3. Mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2015 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N°5181-2015-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone, entre otros, oficiar a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riesgo, a fin de que informe si existen restricciones legales para el otorgamiento de concesiones mineras en el área del Ecosistema Frágil Loma Carabayllo y, de ser el caso, remita el sustento legal correspondiente.
4. Según consta a fojas 71, el Secretario General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 462-2015-SERFOR-SG, de fecha 10 de julio de 2015, adjuntando el Informe Técnico N° 010-2015-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, que concluye, en otros, que en el otorgamiento de concesiones mineras se debe procurar que las actividades extractivas de recursos minerales no afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal del área del Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, así como que tienen que contar con los permisos respectivos otorgados por las autoridades competentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

- 17
5. Mediante Informe N° 5259-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de julio de 2019 (fs.115) la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET actualiza su informe señalando, entre otros, que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO" se encuentra superpuesto en forma total al Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, declarado con Resolución Ministerial 0429-2013-MINAGRI y que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2018, se aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles, aperturada mediante Resolución Ministerial N° 0274-2013-MINAGRI. A dicha resolución se anexa una relación de ecosistemas frágiles, y en ella se encuentra el Ecosistema Frágil Loma Carabayllo.
- CS
6. Asimismo, el informe indica que SERFOR se ha pronunciado en el sentido que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO" se encuentra superpuesto totalmente al "Ecosistema Frágil Loma Carabayllo". También se ha pronunciado en el expediente del petitorio minero "ESPINAL", código N° 01-03481-18, donde se advierte que también se encuentra superpuesto a totalmente a un ecosistema frágil. Dicho expediente contiene el Oficio N° 457-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, donde señalan que el INGEMMET deberá tener en consideración lo establecido en las condiciones para el uso de los recursos forestales y fauna silvestre en los ecosistemas incluidos en lista sectorial de ecosistemas frágiles aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 253-2008-MINAGRI-SERFOR-DE.
- 18
7. En dicho oficio se adjunta copia del Informe N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, cuya conclusión señala que deben excluirse las áreas solicitadas para concesiones mineras que se superponen con ecosistemas frágiles, por ser consideradas áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, junto con las Áreas Naturales Protegidas y Conservación Ecológica de la Zonificación Forestal en las que restringe o limita los usos extractivos; por lo que cuenta con una gestión especial orientada a conservar los ciclos y procesos ecológicos y a prevenir procesos de fragmentación a ellos.
- SA
8. El informe señala, que por lo expresado, se concluye que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO" se superpone totalmente al área del Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, por el cual SERFOR emite opinión en el sentido que debe excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles, incluidos en la lista sectorial del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- 19
9. Mediante Informe N° 9096-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Unidad Técnica Normativa del INGEMMET señala que mediante el Informe N° 5259-2019-INGEMMET-DCM-UTO, citado en el punto anterior, advirtió la superposición total del petitorio "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO" al Ecosistema Frágil Loma Carabayllo. Mediante Oficio N° 314-2019-INGEMMET-DCM de fecha 25 de febrero de 2019, anexado al expediente "ESPINAL", y mediante Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM de fecha 27 de febrero de 2019, anexado al expediente del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO DE ASIA", código 01-02862-17, INGEMMET señala a SERFOR lo siguiente: I) la concesión minera no otorga la superficie, pero sí otorga



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

derechos sobre los recursos naturales, y II) informe sí se encuentra prohibido otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas a ecosistemas frágiles.

11 

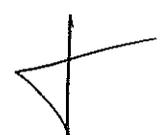
10. Asimismo, indica que en el Oficio N° 457-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, sustentado en los Informes N° 182-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV y Memorándum N°018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV (expediente del petitorio minero "ESPINAL"), así como en el Oficio N° 319-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, sustentado en los Informes N° 115-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV y Memorándum N° 018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV (expediente del petitorio minero "SAN JUDAS TADEO"), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y Fauna Silvestre del SERFOR señaló lo siguiente:

12 

11. De conformidad con el Memorándum N° 018-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 110), la Dirección de Inventario y Valoración del SERFOR considera que el Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV será de utilidad para dar atención a los futuros pedidos de opinión del INGEMMET, relacionados a solicitudes de concesión minera de áreas superpuestas a ecosistemas frágiles.

13 

12. El Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV (fs. 111), concluye, entre otros, que todas las actividades que implican una exploración minera incluyen, al menos en alguna de ellas, la construcción de caminos de acceso o colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia o construcción de infraestructura e instalaciones (salvo que se demuestre lo contrario) por lo que la exploración minera no debería darse en los ecosistemas frágiles, al existir una prohibición expresa establecida en el artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, al ser la actividad de exploración una fase previa a la actividad de explotación en una concesión minera y teniendo en cuenta que la realización de la misma sobre ecosistemas frágiles está restringida, entonces dicha restricción también se aplica para la siguiente fase, que es la explotación minera. En ese sentido, debe señalarse que la realización de actividades mineras ocasionarían la pérdida de cobertura vegetal y pondrán en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por tanto, considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR.

14 

13. En consecuencia, el informe señalado en el numeral 9 señala que se debe proceder a cancelar el petitorio minero "SAN ANTONIO DE CARABAYLLO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

14. Mediante Resolución de Presidencia N° 2666-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela, entre otros, el petitorio minero “SAN ANTONIO DE CARABAYLLO”.
15. Con Escrito N°01-007614-19-T, de fecha 18 de setiembre de 2019, JULIO CÉSAR YAKABI ARAKAKI interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2666-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N°780-2019-INGEMMET-PE, de fecha 23 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. El Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV en el punto 3.7 indica que las actividades mineras ocasionarán pérdida de cobertura vegetal y pondrán en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres y flora y fauna amenazadas y endémicas, por lo que deben excluirse. Sin embargo, tal informe técnico no cuenta con sustento de campo, puesto que no se ha verificado lo mencionado dentro del petitorio materia de controversia, pues en ese espacio no existe lo que mencionan en su informe; al contrario, son espacios rocosos sin ningún tipo de condición de habitabilidad.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero “SAN ANTONIO DE CARABAYLLO” por encontrarse totalmente superpuesto al ecosistema frágil Loma Carabayllo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
18. La Resolución Ministerial N° 0429-2013-MINAGRI, que crea el Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de noviembre de 2013.
19. El artículo 3 Resolución Ministerial N° 0429-2013-MINAGRI que establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura y Riego prestará la asistencia técnica especializada a las autoridades competentes para garantizar la conservación del citado ecosistema frágil, reconocido mediante el artículo 1 de la resolución ministerial, dentro del marco de sus competencias y conforme a la normatividad vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

20. La Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba la incorporación de 36 ecosistemas a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles.
- 11
21. El numeral 11 del anexo 2 de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por el Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI que define a los ecosistemas frágiles, como aquellos ecosistemas con características o recursos singulares con baja resiliencia (capacidad de retornar a sus condiciones originales), e inestable ante eventos impactantes de naturaleza antropogénica, que produce en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición. La condición de fragilidad es inherente al ecosistema y sólo se manifiesta bajo las condiciones de disturbio. Queda establecido que a mayor fragilidad, mayor es la necesidad de protección del ecosistema.
- CA.
22. El artículo 98 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que establece que la conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.
23. El artículo 99 de la citada ley que establece sobre los ecosistemas frágiles: 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.
- SA
24. El artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM que dispone que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, u otro ecosistema frágil, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.
25. El artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referente a las coordinaciones intersectoriales para el otorgamiento de títulos habilitantes, que establece que las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre otros recursos naturales renovables y no renovables, solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

-  26. En el presente caso, se ha determinado que el petitorio minero “SAN ANTONIO DE CARABAYLLO” se encuentra superpuesto totalmente al Ecosistema Frágil Loma Carabayllo, ecosistema frágil que fue reconocido e inscrito en la Lista de Ecosistemas Frágiles del Ministerio de Agricultura e incorporada a la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles por SERFOR.
27. De las normas antes referidas se establece la necesidad de que las autoridades competentes para otorgar derechos sobre recursos renovables y no renovables, dentro de un ecosistema incluido en la lista sectorial de ecosistemas frágiles, deben solicitar opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre.
-  28. El INGEMMET realizó la consulta a SERFOR respecto a si se encuentra prohibido de otorgar títulos de concesión minera sobre áreas superpuestas a ecosistemas frágiles, considerando que la concesión minera no otorga la superficie pero sí otorga derechos sobre los recursos naturales. (Oficio N° 314-2019-INGEMMET-DCM de fecha 25 de febrero de 2019, anexo al expediente “ESPINAL”, y Oficio N° 343-2019-INGEMMET-DCM de fecha 27 de febrero de 2019, anexo al expediente del petitorio minero “SAN JUDAS TADEO DE ASIA”).
-  29. Como respuesta, SERFOR remite dos oficios señalados en el punto 10 de la presente resolución, cuyas copias se anexan en esta instancia, los cuales contienen el Informe Técnico N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DIV (fs. 111) el cual concluye que la realización de actividades ocasionará la pérdida de cobertura vegetal y pondrá en riesgo la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres de flora y fauna amenazadas y endémicas, y la provisión de servicios ecosistémicos en los ecosistemas frágiles. Por lo tanto, se considera que deben excluirse las áreas solicitadas para concesión minera que se superponen con ecosistemas frágiles incluidos en la lista sectorial del SERFOR. En consecuencia, contando con la opinión de SERFOR, no procede el otorgamiento del título de concesión minera, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
-  30. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 16 de la presente resolución, se debe precisar que el SERFOR es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera en ecosistemas frágiles. Además, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera señala que ninguna actividad de exploración podrá atravesar algún ecosistema frágil, con caminos de acceso u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por JULIO CÉSAR YAKABI ARAKAKI contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 052-2020-MINEM-CM

de Presidencia N° 2666-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

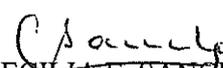
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

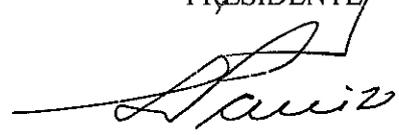
SE RESUELVE:

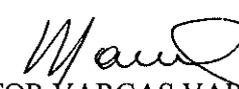
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por JULIO CÉSAR YAKABI ARAKAKI contra la Resolución de Presidencia N° 2666-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

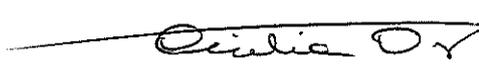
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO